



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-319/2026

**PARTE ACTORA:** JULIO CÉSAR SOSA  
LÓPEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis<sup>2</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se desecha de plano la demanda del medio de impugnación al haber quedado éste sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, el pasado tres de mayo, en el que se determinó, entre otras cuestiones, la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.
2. En contra de lo anterior el actor presentó un medio de impugnación partidista en el cual la CNHJ emitió un acuerdo de prevención.
3. Inconforme con tal proveído el actor presentó el medio de impugnación al considerar que se vulnera su derecho de acceso a la justicia imparcial al obstaculizarse el trámite de su recurso y condicionar la admisión de su queja con el desahogo de datos o constancias de promociones diversas

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, CNHJ.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

ajenas a él, lo que constituye una carga excesiva.

## **II. ANTECEDENTES**

4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
5. **VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena.** El tres de mayo se llevó a cabo el VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas, ambas del CEN del referido partido político.
6. **Reencauzamientos a la instancia partidista (SUP-JDC-253/2026 y acumulados).** En contra del acto previo, diversos militantes de MORENA presentaron medios de impugnación, los cuales fueron reencauzados a la CNHJ para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo conducente.
7. **Acuerdo de prevención.** En cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, asumiendo el conocimiento del asunto, el dos de junio la CNHJ emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, previno a diversos actores para acreditar su personería, apercibiéndolos con tener por no presentado el recurso de queja. En dicho requerimiento no se le previno al ahora actor.
8. **Segundo juicio federal.** Inconforme con el acuerdo de la CNHJ, el ocho de junio el recurrente promovió el presente juicio de la ciudadanía.
9. **Acuerdo de admisión.** El diez de junio la CNHJ admitió a trámite los recursos presentados.

## **III. TRÁMITE**

10. **Turno.** El dieciséis de junio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-319/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral.<sup>3</sup>

11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.

#### IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, toda vez que se relaciona con la supuesta vulneración a los derechos político-electorales de una persona militante de un partido político nacional por actos de un órgano de dirección nacional<sup>4</sup>.

#### V. IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera configurarse otra causal de improcedencia, el juicio de la ciudadanía debe desecharse dado que se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación.

##### 1. Marco jurídico

14. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando estos quedan sin materia, derivado de la modificación o revocación del acto impugnado.<sup>5</sup>
15. En este sentido, los elementos para la actualización de esta causal de improcedencia consisten en que:

1. El acto impugnado sea modificado o revocado; y
2. La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes del dictado de la sentencia.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

17. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución General; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. Esto, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia de la causa.
19. Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
20. De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.
21. Cabe mencionar que la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; **sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto**, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.<sup>6</sup>

## **2. Caso concreto**

22. El dos de junio la CNHJ emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, radicó las quejas presentadas en contra de diversos acuerdos aprobados en el VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, asimismo previno a diversos ciudadanos a fin de acreditar su identidad y voluntad de iniciar el procedimiento sancionador, toda vez que si bien referían ser militantes del partido, no adjuntaron algún documentos que demostrara su militancia con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se tendrían por no presentados los recursos de queja.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



23. Cabe destacar que esta prevención no se le realizó al ahora actor.
24. En contra de lo anterior el actor refiere que toda vez que la CNHJ, acumuló las quejas y no le asignó un número individual a su procedimiento vulneró sus derechos político-electorales ya que al requerir diversa información que corresponde a personas ajenas, condiciona la admisión de su queja a un cumplimiento de datos que no posee ni controla.
25. Sin embargo, con posterioridad a la presentación de la demanda, el diez de junio la CNHJ emitió un acuerdo dentro del expediente CNHJ-NAL-311/2026 en el cual tuvo por desahogada la prevención realizada a los ciudadanos requeridos y por ende admitió a trámite los recursos de queja entre los que se encontraba el correspondiente al ahora actor,
26. En ese sentido, esta Sala Superior considera que se actualiza un cambio de situación jurídica en virtud de que, si la pretensión del actor es que se admitiera su queja y no se condicionara su trámite al cumplimiento del requerimiento realizado a otras personas, y el, lo cierto es que tal pretensión ya fue alcanzada al momento en que la autoridad responsable emitió el acuerdo de diez de junio mediante el cual tuvo por admitidas las quejas, y que el mismo le fue notificado al actor<sup>7</sup>, acto que deja sin materia el presente medio de impugnación, pues el conflicto dejó de existir.
27. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.
28. Por lo expuesto y fundado, se:

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>7</sup> Fojas 41 a 43 del expediente SUP-JDC-319/2026.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.